

partes en el proceso penal, si en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, haberse efectuado una falsa aplicación de la misma o haberla interpretado erróneamente, conforme lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. En la forma como se han fundamentado las impugnaciones, se busca un re-examen de las constancias procesales, lo cual en el ámbito de la casación no produce efecto favorable; toda vez que, la prueba ya fue valorada por los jueces de primera y segunda instancia al momento de dictar el fallo.

RESPECTO DE LAS FUNDAMENTACIONES DE LOS RECURSOS

Se hace constar que los recurrentes en la audiencia no determinaron el daño que presuntamente sufrieron en cada causa que invocaron violatoria de la ley en la sentencia que casaron, limitándose a enunciar artículos y normas sin relacionarlos con el texto de la sentencia y el derecho presuntamente afectado.

RESPECTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE LOS RECURRENTES SOBRE FALTA DE MOTIVACION

El Tribunal de casación considera que no hay violación de la ley en la sentencia recurrida, por cuanto la misma se encuentra suficientemente motivada, conforme lo establece el literal I del numeral 7 del Art 76 de la Constitución de la República, al haberse enunciado las normas y los principios jurídicos en que se funda y explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En lo sustancial se considera que existe una extralimitación en el ejercicio del derecho a opinar y expresar el pensamiento, irrogando injurias, que extractado en la forma como lo hace el inferior, se lee: ... **“La Dictadura informó a través de uno de los voceros que el Dictador...”**; **“según las cadenas dictatoriales”**; **“... comprendo que el dictador... no pierde oportunidad para perdonar a los criminales. Indultó a las mulas del narcotráfico, se**

compadeció de los asesinos presos de la Penitenciará del Litoral, les solicitó a los ciudadanos que se dejen robar para que no haya víctimas, cultivó una gran amistad con los invasores de tierra...”; “... lo que ocurre en realidad es que el Dictador... que no tiene cómo demostrar el supuesto crimen del 30 de septiembre, ya que todo fue producto de un guion improvisado... para ocultar la irresponsabilidad del Dictador... como todo luchador de cachacascán que se esfuerza en su show en una carpa de circo de un pueblo olvidado...”; “...el Dictador reconoce...”; “... el Dictador jura...”; “...las balas que asesinaron a los policías desaparecieron, pero no en las oficinas de Fidel Araujo, sino en un recinto resguardado por las fuerzas leales a la Dictadura...”; “...ya que el Dictador entendió que debe retroceder en su cuento de fantasma...”; “...el Dictador debería recordar, por último, y esto es muy importante, que con un indulto, en el futuro, un nuevo presidente, quizás enemigo suyo, podría llevarlo ante una corte penal por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente...”; “...los crímenes de lesa humanidad que no lo olvide no prescriben”; expresiones que son afirmaciones y no opiniones, que indudablemente desacreditan e incluso imputan la comisión de delitos, lo que trasluce el “animus injuriandi” de quien redactó el artículo, y de quienes no impidieron dicha publicación teniendo la obligación moral, ética, constitucional y jurídica de hacerlo. Afirmaciones que fueron escritas en un diario de circulación nacional que una vez publicado su contenido tiene posibilidad de multiplicarse en la parte injuriosa por el número de personas que acceden a él y cuyo registro impreso quedará registrado de manera definitiva, afectando el derecho a la personalidad de la víctima, de manera permanente.

RESPECTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL DIARIO EL UNIVERSO

No existe la alegada indebida aplicación de la ley al declarar a la referida persona jurídica obligada civilmente a sufragar una indemnización de daños y perjuicios sin ser previamente y en algún grado responsable penal de la infracción acusada, pues consta de la sentencia recurrida que ha sido declarada responsable del pago indemnizatorio al agraviado, lo que se respalda en la normativa internacional, constitucional y legal que se hace constar en la sentencia y en la que sirve de fundamento a esta decisión.

No existe la alegada interpretación errónea de la ley al afirmar que una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un proceso penal, pues en el caso y como se ha determinado en la sentencia recurrida no se la ha procesado ni sancionado penalmente sino que al amparo de las nuevas reglas constitucionales de responsabilidad ha sido declarada responsable civilmente motivando la sentencia impugnada las normas de sustento, los principios aplicables.

No existe la alegada interpretación errónea de la ley, al afirmar que el Art. 31, numeral 1, literal c) del Código de Procedimiento Penal, le otorga competencia al juez de garantías penales para juzgar a las personas jurídicas, ya que el juez que debe juzgar a los infractores penales tiene facultad para realizar la determinación de los daños y perjuicios y a los responsables de su pago a quien resulta víctima pues así consta de la norma procesal dictada al amparo de los derechos constitucionales de las víctimas.

No existe la alegada interpretación errónea del Art. 42 del Código Penal, al establecer que la persona jurídica puede ser autora de una infracción penal, al haber sido instrumento de una persona natural para cometer un delito, pues el ordenamiento legal vigente así lo determina, reiterando que la situación de la

persona jurídica es de responsable civil por los daños irrogados por sus directivos querellados.

No existe la alegada contravención expresa de la ley, al incumplir la sentencia el requisito exigido en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, esto es, que la sentencia debe concluir declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado, ya que las personas procesadas como autoras han sido declaradas culpables luego de un debido proceso.

RESPECTO DE LOS CUESTIONAMENTOS FORMULADOS POR EL SEÑOR CARLOS NICOLÁS PÉREZ LAPENTTI:

La sentencia recurrida está motivada como se expresó anteriormente.

Se ha determinado que en la legislación penal ecuatoriana la figura de los autores coadyuvantes está vigente, y la sentencia recurrida ha fundamentado su participación en el delito materia del proceso conforme tal normativa por lo que no hay violación en la resolución recurrida cuando ratifica en todas sus partes la sentencia venida en grado y que en ella se considera a los señores Carlos Pérez Barriga, César Pérez Barriga y Nicolás Pérez Lapentti, como autores coadyuvantes porque no impidieron la publicación del artículo “NO A LAS MENTIRAS” del editorialista Emilio Palacio.

Se ha indicado por este Tribunal de casación que el velo societario no puede ser considerado causa de impunidad, más aún cuando existe la figura de la responsabilidad civil y penal prevista en la Constitución, la legislación y los precedentes internacionales para quienes ejercen la actividad periodística en caso de abuso del derecho y perjuicio a la honra, en consecuencia no hay violación a la ley ni interpretación errónea al Art. 42 del Código Penal.

No existe la alegada violación a la ley al aplicar indebidamente el Art. 41 del Código Penal en tanto la figura aplicada en sentencia a la persona jurídica es la de la responsabilidad en el pago civil.

Los delitos de injurias no se encuentran derogados por haber entrado en vigencia la Constitución de Montecristi, atendiéndose al Principio de legalidad y los precedentes internacionales citados en esta sentencia, por lo que la sentencia recurrida no viola la ley al haber aplicado la legislación penal al respecto.

El derecho del querellante a interponer la querrela se fundamenta en su integridad moral, al presentarse como ciudadano no viola ninguna ley puesto que el ordenamiento jurídico no le impone concurrir como Presidente de la República al ejercicio de sus derechos. Por lo que no existe la violación alegada respecto de los Arts. 73 numeral 3 de la Constitución, Art. 9 del Código de Procedimiento Penal, Art. 230 y 493 del Código Penal.

De la sentencia recurrida se establece el nexo causal entre el acto y las acciones y las omisiones ejecutadas por lo que se desecha la alegación de violación a los Arts. 312 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 76 numeral 7 literal "l" de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La sentencia recurrida ha tratado la prueba presentada por las partes, entre ella la que se refiere a artículos periodísticos anteriores, pero no se encuentra que la sanción sea por otros que el titulado "No a las mentiras" por lo que se desecha la alegación en el sentido que en la sentencia de primer y segundo grado, los jueces hablan de una "serie de artículos injuriosos" intentado con ello justificar el dolo, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el único artículo

que se examina es “No a Las Mentiras”; que en dicho artículo no existe “animus injuriandi”, sino “animus criticandi”, por lo que se ha valorado erróneamente la prueba.

Al no existir una norma que regule el monto indemnizatorio, se lo ha establecido en proporción al daño irrogado atendiendo la naturaleza del medio empleado para su ejecución, considerando que su registro será permanente.

Al tratarse de un acto disciplinario lo relacionado con la actuación del doctor Joffre Campaña, no puede ser materia de esta resolución de casación.

No se observa que el Tribunal de apelación se haya encontrado en estado de duda por lo que se desecha la alegación respecto que haya existido contradicción en el fallo en lo citado por el profesor doctor Francisco Pérez Borja, violándose el Art. 312 del Código de Procedimiento Penal.

El recurso de casación no tiene por finalidad analizar lo relacionado con la prueba, por lo que se desestima la alegación de indefensión y de errónea interpretación de la prueba.

Tampoco el recurso de casación tiene por finalidad analizar lo relacionado a la recusación de los jueces, por lo que se desecha la alegación de interpretación errónea del Art. 860 del Código de Procedimiento Civil.

Quedó indicado que la figura de la autoría coadyuvante está vigente, por lo que no existe la alegada errónea interpretación del Art. 42 del Código Penal con la aplicación de teorías sacadas de contexto.

El señor Emilio Palacio no es recurrente en la casación, por lo que no tiene asidero la alegación que en la audiencia de fundamentación no se le ha permitido su defensa.

RESPECTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL SEÑOR CÉSAR ENRIQUE PÉREZ BARRIGA, A TRAVÉS DE SU DEFENSOR, DOCTOR EMILIO ROMERO PARDUCCI:

Quedó determinado que el acto materia del proceso es un delito, y que está vigente la figura de la autoría coadyuvante por lo que no se acepta la alegación sobre la cláusula de conciencia.

Se determinó que el delito de injuria está vigente en la legislación ecuatoriana y en los precedentes jurisprudenciales de la Corte interamericana, por lo que se desecha la alegación acerca que los delitos de desacato por injurias constantes en los Arts. 230, 231 y 493 del Código Penal, no existen en el Ecuador.

El Tribunal ha manifestado que la sentencia impugnada ha sido dictada luego de un debido proceso, por lo que se desecha la alegación de violación al derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva constante en los Arts. 75, 384, 417 y 426 de la Constitución de la República, 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por la jurisprudencia que se menciona en esta sentencia, que proviene de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal desecha la alegación de que no se aplicaron los Arts. 13 numeral 3 y 25 del Pacto de San José, ni los Principios 10 y 11 de la Declaración Interamericana de la Libertad de Expresión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que los funcionarios públicos deben ser tolerantes pero no que las injurias en su contra estén permitidas.

La casación no alcanza a la sentencia del juez Paredes por lo que se desecha la alegación respecto de lo que él haya considerado acerca de que los tratados no encajan en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se ha determinado que el artículo periodístico materia del proceso contiene ánimo injurioso por lo que se desecha la alegación de que se trata de un consejo hipotético y condicional.

Se desecha la alegación que la libertad de expresión debe prevalecer a la honra, pues la jurisprudencia internacional, la nacional, la doctrina expuesta en esta sentencia dicen lo contrario, y está reconocida la responsabilidad ulterior.

Al tratarse de un derecho de la personalidad como es el derecho a la honra, no pudo ejercerse mediante acción pública, por lo que se desecha la alegación de que existe equivocación entre el Art. 230 y el 493 del Código Penal al plantear la querrela.

La sentencia del Tribunal a quo no contraviene el texto del Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República, por cuanto se ha dado a la querrela el trámite propio, esto es, se ha sustanciado aplicando las normas procedimentales de la acción privada.

Se deshecha la alegación en el sentido que la sentencia recurrida no contraviene a los Arts. 304 A y Art. 312 del Código Procesal Penal. Habiéndose seguido un debido proceso, no se ha violado la presunción de inocencia.

No se encuentran los elementos de la falsedad ideológica en la sentencia recurrida, por lo tanto se deshecha la alegación en tal sentido.

Por cuanto en esta sentencia se establece que la autoría coadyuvante esta vigente en el Ecuador, no existe indebida aplicación del artículo 42 de Código Penal. Existiendo un solo delito, resultado de las acciones y omisiones de los procesados no hay violación al Art. 76 numeral 7 literal “ l” de la Constitución de la República y 304. A del Código de Procedimiento Penal.

En este recurso de casación, no es factible analizar los razonamientos del Juez de Primera Instancia, en cuanto a la alegación que no existe conducta reiterada como injuriador de Emilio Palacio y los hermanos Pérez.

RESPECTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS DEL SEÑOR CARLOS PÉREZ BARRIGA

En esta sentencia el Tribunal de Casación ha tomado en cuenta y se ha fundamentado en la normativa y los precedentes internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin que encuentre sustento para las alegaciones expuestas por su defensor, están anteriormente resueltos los cuestionamientos acerca del conflicto entre derecho al honor y libertad de expresión, las sanciones penales se las han impuesto, la vigencia de la injuria y el monto indemnizatorio.

RESPECTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE LOS SEÑORES CARLOS EDUARDO PÉREZ BARRIGA, CÉSAR ENRIQUE PÉREZ BARRIGA Y CARLOS NICOLÁS PÉREZ LAPENTTI

El Tribunal de Casación se ha pronunciado con respecto al trámite de la acción privada que ha seguido la presente causa. No ostenta este Tribunal la facultad de orden disciplinario, por lo que se deshecha el pedido de sanciones.

Sobre la copia notariada de la declaración jurada de la Jueza Mónica Encalada, es ajeno a la casación.

El acto ha sido cometido en el momento de la publicación injuriosa, las acciones y las omisiones de los partícipes, están determinados en la sentencia impugnada.

Consideramos, finalmente que, quien impugna una decisión vía casación debe acreditar con precisión el error judicial que la vicia y que se manifiesta al existir incoherencia entre lo resuelto y los hechos relatados aceptados como verdaderos; y, la mayoría de los integrantes de la Sala de apelación, al dictar sentencia condenatoria en contra de los recurrentes imponiéndoles las penas e indemnizaciones allí descritas no han violado los principios, los precedentes internacionales, las leyes aplicables a la causa, la existencia de *animus injuriandi*, y la participación de los procesados han sido valoradas y determinadas conforme a derecho.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR , Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara que los recursos de casación formulados por los querellados son improcedentes; en consecuencia, se dispone devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y cúmplase. **DR. WILSON MERINO SANCHEZ, JUEZ NACIONAL PONENTE; DR. JORGE M. BLUM CARCELEN, JUEZ NACIONAL; DR. PAUL ÍÑIGUEZ RIOS, JUEZ NACIONAL, Certifico. F) DR. HONORATO JARA VICUÑA, SECRETARIO RELATOR.** Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines de ley


Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

